



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-RAP-396/2021

Recurrente: Morena
Autoridad responsable: CG del INE.

Tema: Principio de paridad en la integración de las Comisiones del INE.

Hechos

1. El Consejo General del INE aprobó el acuerdo que determinó la integración y presidencias de las Comisiones permanentes de sus órganos.
2. Morena controvierte esta decisión y solicita que dicho órgano cumpla con la obligación constitucional de garantizar la paridad total en la designación de dichos cargos.

Decisión

Confirma el acuerdo impugnado.

1. Los órganos internos del INE, entre ellas las presidencias de las comisiones que se relacionan con la operatividad interna del órgano, debe realizarse en armonía con la libertad de autoorganización de este órgano electoral.
2. El nombramiento de las presidencias de las comisiones obedeció a una decisión interna de dicha autoridad electoral, conforme a sus propias atribuciones.
3. Lo anterior no desconoce la presencia de más mujeres en cargos de toma de decisión de importancia y trascendencia, sino que pondera los márgenes de arbitrio y libertad del INE.
4. Consideró que las comisiones y comités garantizan la operatividad y funcionamiento del INE; por tanto, la designación de sus titulares debe atender al principio de autoorganización y autodeterminación que rige dicho órgano.

Voto concurrente

Si bien coincidimos con el sentido propuesto ya que consideramos que debe confirmarse recursos de reconsideración, consideramos que:

1. Considero que la designación de los órganos internos del INE, entre ellas las presidencias de las comisiones que se relacionan con la operatividad interna del órgano, debe realizarse en armonía con la libertad de autoorganización de este órgano electoral.
2. Un partido político es quien impugna que la integración de los órganos colegiados, por violentar el principio de paridad y alternancia de género.
3. Ninguna Consejera controvierte el incumplimiento de la paridad en la decisión tomada por el CG del INE.

Conclusión: Consideramos que no se vulneraron los derechos políticos y de participación de las consejeras electorales y no al hecho de que el principio de paridad no pueda impactar en la conformación de sus órganos colegiados.



VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-396/2021²

1. Tesis del voto

Emitimos el presente voto concurrente para explicar los motivos por los que acompañamos la determinación de **confirmar** el acuerdo INE/CG1449/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, por el que se aprobó la integración y nombraron las presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros órganos colegiados de ese Instituto.

Si bien compartimos que se trata de una atribución propia de la autoorganización de la citada autoridad, en el caso específico, advertimos que existen otras razones por las cuales no era posible que esta autoridad judicial declarara fundadas las pretensiones de la parte recurrente.

2. Contexto de los hechos

El pasado primero de septiembre, el Consejo General del INE aprobó por votación unánime la forma en la que se integran sus Comisiones y órganos colegiados para el mejor funcionamiento de las áreas y actividades que desempeña ese organismo autónomo. De igual manera, designó a las y los Consejeros Electorales que presidirían los trabajos de cada una de éstas.

De conformidad con dicho acuerdo, se integraron un total de catorce órganos colegiados, distribuidos en nueve Comisiones Permanentes, tres Comisiones Temporales, un Comité Editorial y un Grupo de trabajo en materia de transparencia. De estos catorce órganos auxiliares, ocho estarían presididos por alguno de los Consejeros Electorales y seis por alguna de las Consejeras Electorales.

¹ Participaron en su elaboración, Diego David Valdez Lam y Erika Aguilera Ramírez.

² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³ En adelante, INE o Instituto.



3. Recurso de apelación

El partido político Morena presentó un recurso de apelación para controvertir el referido acuerdo de integración, argumentando esencialmente que resultaba violatorio al principio de paridad de género, toda vez que existía una preponderancia del género masculino en las Presidencias de estos catorce órganos colegiados. Ello, al argumentar que la reforma constitucional del año dos mil diecinueve, conocida como “paridad en todo”, obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano a garantizar su cumplimiento en la integración total de sus organismos y funcionamiento interno.

El recurrente también expuso que, sobre la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales, el INE también incumplía con el principio de alternancia, ya que por tercer año consecutivo su presidencia recaía en un Consejero.

Todo lo anterior, sin encontrarse debidamente fundada y motivada la determinación del Instituto.

4. Solución jurídica aprobada por la mayoría de la Sala Superior

De conformidad con la resolución aprobada por el Pleno de esta Sala Superior, el acuerdo de integración y designación de las presidencias de estos órganos colegiados se confirma con base en lo siguiente:

- Los alcances de la reforma constitucional de “paridad en todo” no inciden en la designación paritaria de la totalidad de las presidencias de sus comisiones y órganos auxiliares, sino que únicamente obliga a que la integración de su órgano superior de dirección, entiéndase al Consejo General, debe estar integrado de manera paritaria.
- No existe imperativo legal que imponga al Instituto la obligación de garantizar el principio de paridad en la designación de las presidencias de sus comisiones y comités, máxime que se trata de una atribución interna y de autoorganización.



- El carácter organizativo y funcional que tienen estos órganos colegiados y sus presidencias tiene como única finalidad garantizar la operatividad y adecuado funcionamiento del Instituto en el desempeño de sus atribuciones, por lo que la paridad en sus presidencias no trasciende en su adecuado trabajo.

Por cuanto hace a la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, se concluye que es una comisión de nueva creación, ya que, a pesar de tener funciones similares a otras Comisiones Temporales integradas en años anteriores, lo cierto es que su función se circunscribe a dar seguimiento a los procesos electorales locales y concurrentes que se van celebrando continuamente en la República Mexicana. Por ende, no es posible considerar que con su nueva integración y la designación de presidencia se haya incumplido con el principio de alternancia.

5. Razones de nuestro disenso

El motivo del presente voto concurrente atiende a que no compartimos en su totalidad la forma en la que se llevó a cabo el análisis del caso que hoy nos ocupa. La cuestión que se nos solicita resolver es, fundamentalmente, si el principio de paridad impacta o no en la integración de las distintas Comisiones y órganos colegiados del INE, así como en el nombramiento de las personas que presidirán sus trabajos.

En ese sentido, coincidimos con la resolución aprobada en que la integración y designación de las presidencias de los distintos órganos colegiados del INE es una atribución interna y de autoorganización de este Instituto que responde a las propias dinámicas y necesidades de tal órgano y de quienes integran su máximo órgano de decisión. Incluso, porque se trata de una determinación que se asume en el seno del Consejo General, donde sus integrantes tienen la posibilidad de discutir y analizar distintas posturas, opiniones y puntos de vista en torno a cómo deberán de integrarse estas Comisiones, Comités y Grupos de Trabajo.



En el caso que se analiza, tenemos que, en la sesión extraordinaria del pasado primero de septiembre, en la que se aprobó el referido Acuerdo hubo una deliberación amplia y nutrida en torno a este punto, donde diversas Consejerías intercambiaron distintas ideas y posturas acerca de cómo deberían integrarse estas Comisiones, Comité y Grupo de Trabajo para las tareas y funciones que iniciarían en el mes de septiembre de este año. Este intercambio de ideas y opiniones derivó, precisamente, en que dicho acuerdo fuera aprobado por el Consejo General con el voto unánime de sus once integrantes.

Ahora bien, quien hoy acude ante esta instancia jurisdiccional a combatir el referido acuerdo es un partido político, argumentando que con las designaciones realizadas en estos órganos colegiados se violentó el principio de paridad y alternancia de género, en perjuicio de las Consejeras Electorales que integran al máximo órgano de dirección del INE.

Es en este punto donde identificamos que el análisis del caso debió tomar en cuenta esta situación.

6. Solución jurídica propuesta

En primer término, es importante insistir en que quien acude a inconformarse de la decisión adoptada por el Consejo General del INE es un partido político, aduciendo que la determinación que avalaron sus integrantes, incluyendo a las cinco Consejeras Electorales, resultaba violatorio de la paridad y alternancia en perjuicio de ellas mismas.

Estimamos que este argumento deviene ineficaz, porque parte de una premisa endeble al considerar que la decisión que adoptaron las cinco Consejeras Electorales sobre la forma en que cada una de ellas se integraría a las diversas actividades de cada una de estas Comisiones, Comité y Grupo de Trabajo, fue una decisión que adoptaron en perjuicio de sus derechos de participar en los espacios de toma de decisiones, reproduciendo un esquema de subrepresentación de quienes forman parte de dicho organismo constitucional autónomo, como señala el recurrente en



su demanda. Sin embargo, no hay prueba alguna de que esto haya ocurrido así.

Por el contrario, del análisis de dicho acuerdo, así como de la revisión de la sesión en la que fue aprobado, se advierte que se trató de una decisión colegiada, construida a partir del intercambio de ideas en la que participaron, entre otros, los y las consejeras en un plano de igualdad en el que, como integrantes de un órgano de dirección, decidieron colectivamente la forma en la que estimaron que sería más conveniente dirigir los trabajos que se llevan a cabo al interior de estos órganos colegiados y que coadyuvan en el buen desempeño de las funciones del INE.

Así, contrario a lo que señala el partido recurrente, no se advierte que el Consejo General haya violentado principio constitucional alguno en perjuicio de los derechos de alguna de sus cinco Consejeras Electorales. Incluso, cabe destacar que contribuye más al reconocimiento de la igualdad y empoderamiento de las mujeres el reconocer que éstas tienen plena capacidad para decidir la forma en la que cada una desempeñará sus funciones, atribuciones y obligaciones como integrantes de un organismo o dependencia del Estado mexicano.

En consecuencia, en el caso, se advierte que cada una de las Consejeras Electorales integrantes del INE, en un esquema de organización interna de un órgano autónomo, tomó parte de la deliberación y construcción de este acuerdo, lo que pone en evidencia que el acto cuestionado fue parte de un consenso en el que participaron abierta y libremente con sus ideas, opiniones y propuestas para la conformación de estos catorce órganos colegiados las consejeras electorales con derecho a voz y voto. Sin que de las pruebas que se aportaron a este medio de impugnación se pueda advertir que esta determinación haya estado viciada de algún sesgo o estereotipo de género en perjuicio de la libre y auténtica voluntad de alguna de las Consejeras Electorales. Aunado a que, como se explica más adelante, también se puede advertir que en estos órganos auxiliares sí se



observa una integración igualitaria, en términos del Reglamento de Comisiones del Consejo General del INE⁴.

Por ende, no se comparte que el acuerdo INE/CG1449/2021 deba ser confirmado a partir de la premisa de que el principio de paridad no alcanza a impactar en la conformación de las Comisiones y Comités del INE; sino porque estimamos que el principio de paridad no se ve afectado o mermado en la medida en que las decisiones de un órgano deliberativo como es el Consejo General sean adoptadas mediante el diálogo igualitario de todas y todos sus integrantes, en el marco de su organización interna a partir de sus dinámicas y necesidades, reconociéndosele a cada persona, independientemente de su género, el derecho a formar y tomar sus propias decisiones sobre la manera que mejor considere que deba desarrollar su trabajo y funciones.

En segundo lugar, existe otro elemento que en la sentencia aprobada por la mayoría no se desarrolla, el cual tiene que ver en cómo se encuentran integrados los catorce órganos colegiados que precisa el acuerdo impugnado, de donde también se puede colegir que, contrario a lo que señala el recurrente, el género femenino no está excluido ni minorizado de las decisiones y trabajos que se desarrollan al interior de éstos.

En efecto, de los catorce órganos que se integraron mediante este Acuerdo, es posible advertir que en ocho de ellos existe una integración mayoritaria de las Consejeras Electorales, en tres más hay una conformación paritaria, y solo en tres casos su integración es mayoritariamente masculina, como puede verse en la siguiente tabla:

| Comisión/Comité/Grupo de Trabajo | Acuerdo INE/CG1494/2021 | | |
|--|-------------------------|---|---------------------------|
| | H | M | Preponderancia del género |
| Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica* | X | | Paritaria (2M/2H) |
| Comisión de Organización Electoral | | X | Mujeres (2M/1H) |

⁴ Artículo 10.

Integración de las Comisiones (...)

5. En la designación de integrantes de todas las comisiones, permanentes y temporales, se deberá observar el principio de paridad de género.



| Comisión/Comité/Grupo de Trabajo | Acuerdo INE/CG1494/2021 | | |
|---|-------------------------|---|---------------------------|
| | H | M | Preponderancia del género |
| Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y TV | X | | Mujeres (3M/2H) |
| Comisión del Servicio Profesional Electoral | X | | Mujeres (2M/1H) |
| Comisión del Registro Federal de Electores | X | | Hombres (1M/4H) |
| Comisión de Quejas y Denuncias | | X | Mujeres (2M/1H) |
| Comisión de Fiscalización | X | | Hombres (2M/3H) |
| Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales | | X | Paritaria (2M/2H) |
| Comisión de Igualdad de Género y No discriminación | | X | Mujeres (4M/1H) |
| Comisión Temporal de Vinculación con mexicanos residentes en el extranjero y análisis de las modalidades de su voto | | X | Mujeres (4M/1H) |
| Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales | X | | Mujeres (3M/2H) |
| Comisión Temporal de Presupuesto | X | | Hombres (2M/3H) |
| Grupo de Trabajo en materia de Transparencia | | X | Mujeres (3M/0H) |
| Comité Editorial | X | | Paritaria (1M/1H) |

**En el caso de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación cívica, al encontrarse fusionada con la Comisión de Organización Electoral durante el 2020 y siendo que la Presidencia de ésta fue la que presidió dichas Comisiones Unidas, el INE consideró que no debía de rotarse su presidencia, porque en los hechos apenas iba a comenzar a ejercer sus funciones.*

En este sentido, había todavía mayores razones para desestimar los argumentos del partido accionante, acerca de que en la emisión del acuerdo impugnado haya existido alguna vulneración al principio de paridad de género.

Máxime que, como hemos manifestado a lo largo de este voto, la confirmación del acuerdo impugnado obedece, desde nuestra perspectiva, más a que no se acreditó la existencia de una vulneración a los derechos políticos y de participación de las Consejeras Electorales del INE, que al hecho de que el principio de paridad no pueda impactar en la conformación de sus órganos colegiados.

Razones por las cuales, emitimos el presente voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-396/2021

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.